



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00073/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926-27-90-26 Fax: 926-27-89-18  
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000790  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000003 /2022 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado:  
Procurador D./Dª: VICENTE UTRERO CABANILLAS  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

**S E N T E N C I A**

Ciudad Real, 15 de junio de 2022.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Santiago Corral Diezma, Magistrado-Juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 3/2022, seguidos a instancias de Dª. , representada por el Procurador D. Vicente Utrero Cabanillas y dirigida por el Letrado D. Jesús García-Minguillán Molina, contra el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por la Letrada Dª. María Moreno Ortega, sobre responsabilidad patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de diciembre de 2021 se presentó recurso contencioso-administrativo por Dª. contra el Decreto de 24 de noviembre de 2021 de la Alcaldesa-Presidenta de Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, recaído en el expediente nº



AYTOCR2021/39871 - RP 32/2021 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, formulando demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial de la administración demandada y se condene a la misma al pago a mi mandante de la cantidad de CUARENTA Y OCHO EUROS #48 €# como indemnización por los daños sufridos, por cuanto además sea procedente en Derecho.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 13 de junio de 2022, compareciendo la parte recurrente que ratificó los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento a prueba, compareciendo, igualmente, la Administración demandada que se opuso a la demanda y solicitó el recibimiento a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes la partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso el Decreto de 24 de noviembre de 2021 de la Alcaldesa-Presidenta de Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, recaído en el expediente nº AYTOCR2021/39871 - RP 32/2021 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente.

En la demanda se narra que la recurrente el pasado día 18/03/2021, por la Calle Villarrubia de los Ojos de Ciudad Real, cuando a la altura del número 8-9, paso de peatones, sufrió tropiezo y caída debido a las irregularidades y defectos que presentaba el solado. Como consecuencia de la citada caída la demandante sufrió la rotura de su teléfono móvil, estimado que concurren todos los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial.



La Administración demanda se opone al recurso negando cualquier relación de causalidad entre el accidente y la actuación de la Administración.

**SEGUNDO.-** El artículo 106 de la Constitución dispone que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto que en su número 2 exige que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, requiriendo el mismo artículo de la misma Ley que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños. La abundante jurisprudencia existente sobre esta materia ha perfilado los requisitos exigibles para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración que podemos sintetizar en: la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen y que el particular no tenga deber jurídico de soportar; que no se haya producido por fuerza mayor; y que no haya transcurrido el plazo de prescripción que fija la Ley.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, el recurso debe ser desestimado al apreciarse que no concurren todos los presupuestos para decretar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

Así, y para empezar, no se aprecia acreditada la forma de producirse el accidente, dado que los testigos que declararon en el acto de la vista no vieron la forma de producirse la caída.

Pero es que, además, aunque aceptáramos la forma de producción del evento dañoso, lo cierto es que a la vista de las fotografías obrantes en el informe pericial admitido como prueba, se puede comprobar que el lugar donde se dice acaecida la caída sólo presenta irregularidades no relevantes de escasos centímetros, y que sin atisbo de duda, eran perfectamente salvables con un mínimo de atención.

Toda esta conjunción de datos sólo pueden conducir a que resulte de aplicación la jurisprudencia, que por conocida, es ociosa su cita, que mantiene que la responsabilidad de la



Administración surge cuando el obstáculo en la calle, o en este caso la irregularidad en el acerado, supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

Como he expuesto, las fotos que aparecen en el expediente administrativo y las declaraciones prestadas en el acto de la vista sólo pueden llevar a la conclusión de que el obstáculo era perfectamente salvable con un mínimo nivel de atención, lo que impone la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, al estimarse el recurso se imponen las costas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

#### **F A L L O**

Debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>.

contra el Decreto de 24 de noviembre de 2021 de la Alcaldesa-Presidenta de Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, recaído en el expediente nº AYTOCR2021/39871 - RP 32/2021 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente; con condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra dicha resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE  
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, mediante lectura íntegra de la misma; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.